



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

La pena de multa en el delito de lavado de dinero
(Tesis de Licenciatura)

Juan Carlos Navas Vásquez

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

La pena de multa en el delito de lavado de dinero
(Tesis de Licenciatura)

Juan Carlos Navas Vásquez

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Juan Carlos Navas Vásquez**, elaboró la presente tesis, titulada: **La pena de multa en el delito de lavado de dinero.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 09 de mayo del año 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Juan **Carlos Navas Vásquez, ID 000101617**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **“La pena de multa en el delito de lavado de dinero”**.
 - b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
 - c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.
- En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Eddy Giovanni Miranda Medina

LIC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 05 de junio 2024

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Juan Carlos Navas Vásquez**, ID 000101617, titulada **La pena de multa en el delito de lavado de dinero**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz

Revisora



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN CARLOS NAVAS VÁSQUEZ**
Título de la tesis: **LA PENA DE MULTA EN EL DELITO DE LAVADO DE
DINERO**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Dr. Eddy Giovanni Miranda Medina de fecha 9 de mayo del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz de fecha 5 de junio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Lavado de dinero como acción delictiva	1
La pena de Multa	20
Análisis de criterio jurisprudencial sobre la multa confiscatoria en el delito de lavado de dinero	52
Conclusiones	67
Referencia	69

Resumen

En este estudio de Derecho Procesal Penal se abordó la pena de multa en el delito de lavado de dinero y otros activos, desde el punto de vista jurisprudencial a efecto de analizar los montos establecidos por la ley. El objetivo general fue conocer el criterio jurisprudencial que se tiene respecto a la multa que se debe imponer. El primer objetivo específico consistió conceptualizar la pena de multa y su desproporcionalidad en el delito de lavado de dinero. Asimismo, el segundo, se refirió a examinar la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el delito y sus sanciones, mediante un análisis jurídico de la finalidad de la ley y la imposición de las penas. El problema se fundamenta en que las personas condenadas ya han padecido la pena de prisión, pero por no poder cancelar la multa impuesta se encuentran guardando prisión en forma compensatoria.

La modalidad de la investigación será el análisis de jurisprudencia establecida mediante sentencias relevantes respecto al tema identificado por el investigador. Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que, según las sentencias, la Corte de Constitucionalidad resolvió basado al precepto legal contenido en el artículo 4 de la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos. Conforme a los análisis efectuados, se denota que el criterio jurisdiccional y jurisprudencial se inclina a la seguridad jurídica bajo la intimidación y coacción de una sanción

severa, sin importar la condición social del sujeto activo, tampoco el proceso supletorio por insolvencia, exceptuando únicamente materia electoral.

Palabras clave

Pena. Multa. Lavado de dinero. Jurisprudencia. Desproporcionalidad

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de la pena de multa en el delito de lavado de dinero y otros activos, desde el punto de vista jurisprudencial a efecto de analizar los montos establecidos por la ley. Se tiene como objetivo general, conocer el criterio jurisprudencial que se tiene respecto a la multa que se debe imponer y como objetivos específicos; el primero, conceptualizar la pena de multa y su desproporcionalidad en el delito de lavado de dinero y el segundo, examinar la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el delito y sus sanciones, mediante un análisis jurídico de la finalidad de la ley y la imposición de las penas. Ello, con el fin de fijar la perspectiva de lo que se pretende con el presente análisis.

Las razones que justificarán el estudio, consistirán en que actualmente ha surgido la problemática conforme el principio *favor rei*, que a los imputados por este delito, le es impuesta una multa, según lo establece con los artículos 2 y 5 de la ley ya citada y en algunos casos las personas condenadas ya han padecido la pena de prisión pero por no poder cancelar la multa impuesta se encuentran guardando prisión en forma compensatoria de la misma, surgiendo así el planteamiento del presente estudio, como problemática ya que se evidencia una desproporcionalidad de la pena accesoria. La modalidad de la investigación será el análisis de jurisprudencia establecida mediante

sentencias que son relevantes respecto al tema identificado por el investigador.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo el delito de lavado de dinero como acción delictiva, trata su surgimiento, el concepto, su finalidad, así como las sanciones establecidas en este caso la pena principal y las penas accesorias; como segundo subtítulo, la pena de multa, los aspectos generales, antecedentes históricos de la pena, y finalmente el tercero que tratará del análisis del criterio jurisprudencial sobre la multa en el delito de lavado de dinero, donde se establece que pese a que se entiende el nivel social, también se establece la taxatividad de la ley, y análisis de cómo se detecta la desproporcionalidad en los montos impuestos por la ley y la capacidad de pago del condenado por este delito que en su imposición afecta gravemente la libertad de una persona.

La pena de multa en el delito de lavado de dinero

Según la legislación vigente, las penas y multas por lavado de activos y delitos de blanqueo de capitales son las siguientes:

Prisión irrevocable de 6 a 20 años, multa igual al valor del dinero o bienes generados, confiscación o destrucción de bienes, producto del delito o instrumentos utilizados en el delito, pago de honorarios y gastos legales, publicación de la sentencia. En caso de personas jurídicas, corresponde la expulsión del territorio de un extranjero que no sea propietario, director, gerente, funcionario, empleado o representante legal, sujeta a la imposición de sanciones: Multas que van desde US\$ 10.000,00 hasta US\$ 625.000,00, ahora bien, si reincide, se recomienda encarecidamente eliminar su identidad legal, pago de honorarios y gastos judiciales, publicación de la sentencia. (Decreto número 67-2001 del Congreso de la República)

Lavado de dinero como acción delictiva

Es una actividad ilícita cometida por un sujeto activo que bien puede ser de naturaleza individual o jurídica y la cual irá íntimamente ligada a otro delito como por ejemplo la asociación ilícita, y otros contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad, trata de personas, peculado entre otros. Esta actividad consiste en un fenómeno que durante mucho tiempo fue muy poco controlado en Guatemala, pero a raíz de la creación de leyes especiales se ha logrado desvanecer en un alto porcentaje, este tipo de actividades, no aseverando que este haya disminuido del todo. Toda vez que aún impera un modo de operación en el sentido de transferir y convertir el dinero ilícito en un dinero que inmediatamente llega a ser parte del flujo bancario de una manera normal y lícita.

Castellanos (2012) expone “La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (p. 125). El autor toma la conducta delictiva desde el punto de vista de la revelación que se tiene en contra del poderío del Estado, es decir el derecho de ejercer la coacción a través de la imposición de normas jurídicas que concluyen en ser dañosas o perjudiciales para el ciudadano y población en general, englobando las conductas antijurídicas como un mal social el cual es refutable por el Estado, haciendo caso omiso al poder coercitivo del Estado, tomando en cuenta que relaciona la acción y omisión del hombre en una conducta antisocial.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2020):

Con relación al delito de lavado logra establecer que consiste en el encubrimiento del ilícito de una determinada índole, como.

La conversión o transferencia de propiedad a sabiendas que tal propiedad es derivada de cualquier delito o de un acto de participación en tal delito, con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que está involucrada en la comisión de tal delito a evadir las consecuencias legales de esta acción.
(Artículo 6)

El disfraz que ocupa el delincuente de las actividades destinadas al enriquecimiento de forma ilícita muchas veces es ocupado por personas que comúnmente se conocen como testaferros, los cuales tienden a comprar propiedades o manejar negocios lícitos y convertir el dinero

sucio en activos totalmente legales, lo anterior como dinámica para ocultar las ilegalidades de donde proviene el dinero u otros activos, es decir que esta clase de personas que realizan estos actos delictivos tienden a ser la cara visible, física y representativa de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, derechos, vehículos, naves y Aero naves mientras que el titular del dinero o verdadero propietario se enviste de anonimato para la adquisición de los mismos.

La acción delictiva del flujo ilegal de activos se lleva a cabo tanto a nivel nacional como internacional y sobre todo a través de servicios bancarios tanto en moneda nacional como extranjera donde se efectúan transacciones con apariencia de legalidad y muchas veces se desconoce el origen de dichos recursos. El lavado de dinero u otros activos genera la atención a nivel mundial toda vez, que se puede realizar tanto a nivel interno como internacional y en ese contexto, el Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo promovió y discutió una normativa tendiente a sancionar dichas conductas delictivas; cuando se cometa un hecho delictivo se debe tener presente que existe una consecuencia jurídica la cual se le conoce como pena, término jurídico que impone una sanción impuesta por el Estado al infractor de una norma de conducta es por ello, que a nivel interno e internacional el lavado de dinero es sancionado.

Por otra parte, el delito de lavado de dinero, la norma jurídica contenida en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, brinda los presupuestos siguientes: la ocultación de capital, la ubicación y el destino respectivamente y en ese sentido, la acción delictiva va más allá de una simple sanción toda vez que el movimiento de capitales, así como de bienes se invierten de una forma lícita para tratar de ocultar su verdadero origen y es allí donde se deben de tomar en cuenta que el lavado de dinero, lo ejecutan personas conocedoras del sistema bancario, de transacciones bancarias y de moneda extranjera entre otros aspectos, con el propósito de analizar los movimientos dinerarios a través de actividades bancarias y en ese sentido, determinar si las ganancias obtenidas a través de fuentes generadora de ingresos es lícita o ilícita entre otros aspectos.

Como resultado de acción delictiva relacionada con el lavado de dinero, es indispensable tomar en consideración que son grandes cantidades de dinero que se disfrazan, para evadir el control estatal y sobre todo la delincuencia organizada, que busca mecanismos para que las autoridades no detecten la acción delictiva cometida es por ello, que tanto a nivel internacional todo ello ha sido objeto de análisis, reuniones de expertos y principalmente la Organización de las Naciones Unidas aprobó en el año de 1988, la Convención Contra el Tráfico Ilícito, llevado a cabo en Viena y en el artículo 2 establece lo siguiente: El propósito de la Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que

puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención. Las partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, y para el efecto, el lavado de dinero u otros activos como acción delictiva, es bastante fiscalizada a través del sistema bancario con la intervención de la Intendencia de Verificación Especial, entidad encargada del control y fiscalización de los movimientos bancarios de los cuentahabientes y también se encarga de dar aviso a las instituciones competentes cuando determina la existencia de transacciones sospechosas que directamente están orientadas al delito arriba señalado. Además, son múltiples los procesos existentes, así como personas procesadas y condenadas por haber cometido el delito de lavado de dinero u otros activos.

No obstante, la acción delictiva denominada lavado de dinero u otros activos como todo acto ilícito, donde se oculta o disfraza activos procedentes de una actividad ilegal para darle la apariencia de una actividad lícita, y que esta se realiza de forma aparente de conformidad con las normas jurídicas. El delito de lavado de dinero no solo afecta a

uno o varios individuos sino también a la economía nacional, sobre todo en la actividad bancaria y financiera pues, precisamente dichas instituciones han sido objeto de bancarias, transacciones sospechosas y una serie de actividades que han llevado a los estados e instituciones competentes al análisis, discusión y aprobación de normas con el propósito además de regular también sancionar los movimientos de capitales muchas veces distintos al giro o al manejo de fondos de una persona individual o jurídica, razón por la cual se sanciona severamente.

Es indispensable analizar las acciones consecutivas orientadas a la legitimación del dinero, dándole la apariencia de licitud cuando realmente no lo es, por ello que dicha acción delictiva tiene algunos componentes como colocación de cantidades de dinero producto de una o varias acciones delictivas. Con el objeto de cometer el hecho delictivo de lavado de dinero u otros activos, es bastante notorio las diferentes acciones que se pueden realizar principalmente aquellas que no dejen duda sobre todo que despierten algún tipo de sospecha, para lo cual es indispensable tomar en consideración, que la colocación de dinero también se puede llevar a cabo tanto en efectivo como títulos de crédito, a través de sus múltiples modalidades y en efecto, ante las instituciones bancarias o financieras, se deposita grandes cantidades, de dinero.

El lavado de dinero u de activos se origina una vez que se haya obtenido ganancias ilícitas pero que estas ingresen al sistema bancario o financiero y que dichos fondos sean utilizados para realizar transferencias para la adquisición de bienes, para luego trasladarlos a terceros sea persona individual o jurídica para lo cual los bancos del sistema tienen su propio procedimiento interno pudiendo aceptar o rechazar los depósitos u otras transacciones sino también las circulación de títulos de crédito, muchas veces negociable a lo cual se debe tomar en cuenta que modernamente las transferencias electrónicas puedan generar algunos movimientos orientados a pago de servicios, contratación de bienes e incluso se debe tomar en consideración que dichas transferencias pueden realizarse a personas individuales o jurídicas y en este caso a sociedades mercantiles legalmente constituidas o ficticias.

Es importante destacar que el dinero que ingresa a las entidades financieras o bancarias puede ser producto de actos ilícitos, pero que de una u otra manera también forma parte de la economía, desde el punto de vista legal la adquisición resultante de los bienes y servicios que involucra principalmente, los bienes inmuebles o bienes raíces, son más susceptibles por los montos de inversión, como por ejemplo la compra de artículos lujosos lo cual en muchas oportunidades dificulta la obtención de capitales y la inversión de los mismos. Es por ello, que se da el seguimiento de capital, la procedencia, el origen y destino conlleva a determinar algunos aspectos trascendentales pues muchas veces el

perfil económico de una persona no corresponde a la diversidad de transacciones efectuadas y en otras la compra de bienes o servicios cuando es bastante desproporcional el costo del mismo.

Para Palacios (2007) “Todo acto del hombre (positivo o negativo) legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena y/o medida de seguridad.” (p.37). Básicamente, la definición de delito está orientada a señalar que dicha acción es eminentemente humana y en ese sentido debe estar regulada en la ley penal, y para la calificación jurídica correspondiente, se le atribuye al juez determinar la participación de una o varias personas, la calificación jurídica del tipo penal, así como el bien jurídico afectado, la peligrosidad del sujeto que cometió el delito y las consecuencias jurídicas del mismo es decir la pena. Además, se requiere que tanto el delito como la pena sean de consideración y afectación social, razón por la cual la teoría del delito aporta valiosos conocimientos.

Con relación al delito Muñoz (1993) indica que:

El delito responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de valor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama Injusto o Antijuridicidad, al segundo culpabilidad o responsabilidad, injusto o antijuridicidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad, la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo. (p.189)

En ese sentido se cita lo anterior en virtud que la acción del lavado de dinero a nivel social es un cambio en la vida de una persona ya sea individual o jurídica a raíz del incremento patrimonial que demuestra, a través de una actividad que no es permitida, pero que al descubrirla es reprochada por la sociedad y el Estado obteniendo el castigo correspondiente a través de una doble pena, la prisión y multa. Asimismo, si la culpabilidad es demostrada en juicio, durante el proceso el juez determinará cuál es la pena o sanción impuesta como consecuencia jurídica, por lo que el delito como tal, es tipificado como un acto ilícito, a la vez, como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. El delito es el resultado de una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Conceptos legales

Según Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, PNUFID, (2015):

La expresión lavado de dinero fue, acuñada en los Estados Unidos de América durante el decenio de 1920 cuando grupos de delincuentes organizados trataron de buscar un origen aparentemente legítimo para el dinero que sus negocios turbios generaban. Para ello, esas bandas criminales adquirirían negocios de servicios pagaderos en metálico, y frecuentemente optaban por comprar lavanderías, servicios de lavado de coches, empresas de expendedores automáticos, etc. La finalidad era mezclar fondos legales e ilegales, y declarar sus ingresos totales como ganancias de su negocio tapadera. Al hacerlo combinaban en una sola etapa las tres fases del ciclo normal del blanqueo de dinero: se distanciaba el dinero del delito, se ocultaba en un negocio legítimo y finalmente afloraba como ganancias de una empresa legal que justificaba la cantidad de dinero declarada. (p. 105)

El delito de lavado de dinero, su finalidad es el control de transacciones financieras múltiples que son utilizadas por las organizaciones para lavar el dinero. Entre dichas transacciones se encuentra el depósito de grandes cantidades de dinero en efectivo, que es fraccionado en pequeños montos. Asimismo, el transporte de dinero a través del contrabando se traslada en las aduanas, siempre y cuando no haya controles del delito de lavado de dinero. Generalmente, ocurre cuando se lava menor cantidad utilizando transporte y métodos de ocultamiento. El delito mismo trata de desglosar las diferentes acciones que el sujeto activo realiza para cometer el blanqueo de dinero; razón por la cual, todas las actividades que se efectúen para transportar dinero deben ser evaluadas y fiscalizadas con el propósito de detectar, procesar y sancionar a una persona o grupo criminal que haya tratado de sorprender a las entidades migratorias.

Poca es la conceptualización del tipo lavado de dinero en Guatemala, toda vez que la mayoría de fundamento se deriva de las Convenciones de las Naciones Unidas, ratificadas por Guatemala, y la doctrina guatemalteca aún no ha hecho referencia a este fenómeno social. El delito de lavado de dinero surge como una figura delictiva en el ordenamiento jurídico guatemalteco, a través de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, en donde por primera vez se establecen las transacciones e inversiones ilícitas; sin embargo, a pesar de que el epígrafe no manifiesta el concepto Lavado de dinero, incipientemente regula el tipo penal que

conforman estas transacciones, la cual se desarrolla en una forma más técnica y extensa.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 2, norma lo referente.

Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que, por razón de cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero.

Los anteriores presupuestos son considerados tanto para la descripción como para la valoración judicial y en ese sentido, deben de cumplirse uno o varios de los mismos, para promover el proceso penal contra un individuo del delito de lavado de dinero u otros activos, siempre y cuando se refiera a dinero tanto de moneda nacional como moneda extranjera; pero, además, que haya tratado de ocultar el verdadero origen de la obtención del mismo y encubierto con una apariencia de legalidad. Por lo cual, desde el punto de vista del derecho penal corresponde una

sanción. Toda vez, que un bien jurídico tutelado ha sido infligido debe tener la sanción que le corresponde, la cual es una pena privativa de libertad, que se impone conforme el daño causado, una vez que se haya iniciado, tramitado y concluido un proceso penal donde se haya permitido y garantizado los derechos de toda persona.

La autonomía del delito de lavado de dinero u otros activos, debe interpretarse extensivamente y se refiere a una persona vinculada al proceso penal, así como un enjuiciamiento paralelo que no requiere ninguna sentencia o procesamiento; el cual derive de un delito, ya que la sentencia es relativa a los bienes de donde se origina el delito, y la procedencia de los bienes y del dinero. En consecuencia, el delito de lavado de dinero u otros activos, se encuentra regulado en la legislación guatemalteca y de ello, se incluyen las circunstancias objetivas del caso; lo anterior, lo regula el artículo 2 bis, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, sin embargo, se puede apreciar que no es totalmente inquisitivo, sino que admite prueba acerca del origen del dinero o activo que se incaute, pudiéndose probar mediante cualquier medio establecido en el Código Procesal Penal.

La Ley de Lavado de Dinero u Otros activos (2001), refiere:

El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el

pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Añade la norma legal que si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas. (Artículo 4)

Es en el artículo anterior, donde se establece la pena accesoria de multa, la cual debe ser igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; no importa la capacidad económica del condenado y la carga familiar que debe suplir durante su ausencia, para imponerla, tomando en cuenta que la misma fue impuesta con la finalidad de evitar la comisión del delito. También, en los sujetos activos, hay personas que no mantienen un estatus económico adecuado para pagar una multa de esa naturaleza, cumpliendo así, la pena de prisión asignada, y forzosamente deben continuar en prisión para el pago de la multa impuesta por la legislación vigente lo que la vuelve en algunos casos superior a la pena principal, que se puede tomar como dos sanciones principales que enmarca un solo delito, pues no deja apertura al juez contralor establecer la pena, imponiéndola de igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito.

Asimismo, en cuanto a la Ley del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos (2001), el artículo 5 refiere lo siguiente:

Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores gerentes, administradores, funcionarios empedados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

Es decir, además de la responsabilidad individual que cada uno en su propia función cometa, la persona jurídica, si es demostrable que la misma tiene participación sobre su giro comercial, esta también será sancionada, pero con una multa adicional a la impuesta individualmente adquiriendo una responsabilidad cuantitativa más estricta, es decir a la entidad jurídica como tal, empresa, sociedad mercantil, o cualquier otra índole, la cual se establece que atrae una doble imposición de pena, toda vez que el Código Penal, es claro en establecer que: “Además de las penas impuestas a las personas individuales, las personas jurídicas recibirán una multa desde diez mil hasta seiscientos veinticinco mil dólares” (artículo 38).

Lo que llama la atención del artículo citado, como referencia, es que a último párrafo menciona que la multa de la persona jurídica será fijada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. Curiosamente a la persona jurídica si le da el privilegio de considerarse la sanción económica conforme a su capacidad económica y en el artículo 5 de la ley especial, que compete, por el tema de investigación, no lo menciona, pero si refiere atendiendo la gravedad y circunstancias en que se comete el delito. Por lo que denota la desigualdad para la persona individual en relación con la jurídica, tomando en cuenta que la individualidad es la principal actividad ilícita en el presente caso, ya que

la materialización del hecho solo se puede ejecutar a través de los órganos de administración u otros participes.

Por otro lado, se denota la desproporcionalidad, pues esta se computa a través de lo incautado, ya sea en moneda extranjera o nacional, debido a que muchas veces las personas jurídicas responsables, a las que a través del giro comercial de su empresa, se les haya descubierto una actividad ilícita en dólares o moneda nacional, se obvia lo regulado en el Código Penal, por lo que la multa que deberán pagar por la comisión del delito, que muchas veces no logran cumplir, los lleva a la quiebra o bien al cierre definitivo de las empresas que generan fuentes de trabajo para el país, derivado de la incapacidad de pago. Además, es de aclarar que el delito de lavado de dinero u otros activos, no se agota hasta que, de una manera más o menos definitiva, los bienes vinieron de procedencia ilícita pasan a integrarse en el circuito financiero legal.

La utilización de entidades bancarias resulta, en la mayoría de los casos, un instrumento indispensable, para que alcance sus objetivos con una sola maniobra financiera o comercial. Es por ello, que es necesario que las entidades mercantiles, o de actividades lícitas que produzcan un fluctuante de dinero, al observar una actividad sospechosa, se comunique inmediatamente a la Intendencia de Verificación Especial - IVE-, para poder tener un mejor control de las operaciones que se llevan a cabo dentro de su entidad, a efecto no sean castigadas conforme los

artículos que ya se han visto anteriormente. El ordenamiento jurídico creó una institución específica que se conoce con el nombre de Intendencia de Verificación Especial, dentro de la Superintendencia de Bancos, la cual es una unidad administrativa, encargada de velar por el objeto y cumplimiento de las Leyes Contra el Lavado de Dinero para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

El delito de lavado de dinero u otros activos es una de las diversas actividades que desarrolla el crimen organizado y en ese contexto, lo que pretende al recolectar grandes cantidades de dinero de forma fraudulenta, es blanquearlo como se le ha denominado desde los tiempos de la mafia irlandesa o italiana, que fue insertándose en Estados Unidos, para poder así, darle un movimiento limpio al dinero, a través de las transacciones internacionales y demostrada en inversiones varias y en creación de capital limpio. Con base a lo anterior, el delito del lavado de dinero u otros activos consiste en la diversidad de transacciones u operaciones bancarias que desarrollan una o varias personas con recursos que tienen una procedencia dudosa u ilícita y donde se pueden detectar es por grandes cantidades de dinero efectuadas generalmente en efectivo o a través de un fraccionamiento de las mismas.

Para el efecto, dichos recursos también pueden ser transferidos a terceros e incluso a beneficiarios, toda vez que la actividad bancaria y financiera permite el movimiento de capitales, tanto de inversión de servicios, que

forman parte de la actividad económica de un Estado. Es por ello, que, en cuanto a depósitos, también, es importante considerar el consentimiento de trabajadores bancarios para realizar dichas actividades, es decir, se establece que también el crimen organizado puede comprar dichas voluntades. Asimismo, se debe tomar en consideración, que la delincuencia organizada utiliza varios procedimientos para combinar y realizar la acción delictiva, principalmente, en operaciones bancarias y financieras.

Ahora bien, en cuanto a utilizar canales y fortalecer dichas acciones delictivas, y en ese contexto, se interrelacionan empresas, individuos e instituciones, buscando la creación de transacciones complejas, con el único propósito de ocultar o fingir el ingreso o egreso de capitales; por lo general, producto de acciones ilícitas. Es por ello, que las personas jurídicas, a través de sus representantes u órganos de administración o trabajadores, prestarán especial atención a todas las transacciones, concluidas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiéndolo comunicar inmediatamente a la Intendencia de Verificación Especial.

En el delito de lavado de dinero u otros activos, la acción se produce cuando existiendo un hecho generador constituido por el delito previo, el agente realiza los pasos necesarios para desvirtuar el origen real del producto o ganancia del delito previo, lo cual logra al insertar dicho producto o ganancia dentro del comercio de los hombres, dando así un matiz legal al dinero o activos obtenidos de forma completamente ilegal; o bien, simplemente posea, tenga, administre o utilice dicho producto o ganancia a sabiendas de su origen ilícito o trata de ocultar o impedir la determinación de su verdadero origen. Estos son los casos que enumera el artículo 2 de la ley que establece los verbos rectores para la comisión del delito, siendo éstos: invertir, convertir, transferir, realizar, adquirir, poseer, administrar, tener, utilizar, ocultar o impedir.

El artículo citado, contiene dos presupuestos que hacen que el delito sea complejo y no autónomo: Presupuesto contenido en la literal a): Manifiesta esta literal que comete el delito quien invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito. En este presupuesto, los verbos rectores son invertir, convertir, transferir o realizar cualquier transacción financiera con dinero o bienes a sabiendas que los mismos se originan de un delito previo, pudiera ser un cohecho, malversación, peculado, y cualquier delito que sea lucrativo o ilegal sus ganancias.

Presupuesto contenido en la literal b): Refiere este presupuesto que comete el delito quien por sí o por interpósita persona: adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito. Este presupuesto tiene como verbos rectores adquirir, poseer, administrar, tener o utilizar bienes producto de un delito. Es decir, por ejemplo, que, si alguien tiene dinero o bien que es producto de un delito, comete el delito de Lavado de Dinero, aunque no lo ponga en circulación. Una forma común de la comisión del delito en Guatemala tal es el caso de las personas que pretenden abordar aviones en el Aeropuerto Internacional La Aurora con cantidades grandes de dólares norteamericanos, sin justificar su procedencia.

Bien jurídico tutelado

El lavado de dinero puede afectar enormemente la moneda y la demanda de dinero originando, por medio de la desestabilización en las tasas de interés, el de los índices de inflación y la contaminación en el sistema judicial a través de actos de corrupción. BC Por ello, la Convención de Viena establece la figura de lavado de dinero como un delito de carácter internacional, que cada día, afecta la microeconomía, a través del sector privado, con la creación de empresas de fachada y la competencia desleal, en virtud que trabajan con dinero procedente de actos ilícitos,

los que convierten en fondos legítimos. Estas empresas ofrecen dentro del mercado precios por debajo del costo de fabricación, originando pérdidas en las empresas que generan ingresos lícitos, que, al no poder competir con estas empresas, son declaradas en quiebra.

El bien jurídico tutelado en el delito de Lavado de Dinero u otros Activos afecta la economía y el sistema financiero nacionales, ámbitos en los cuales se produce el mismo. La ley de la materia, mencionada en su primer considerando, expresa: “Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco”. (Decreto Número 67-2001) Este criterio únicamente es válido para el caso de Guatemala y los demás países del Istmo Centroamericano, pues dentro de la legislación de otros países, el bien jurídico tutelado puede tener otra denominación, según el enfoque que se le otorgue al delito.

La pena de multa

Dentro de los aspectos fundamentales de la pena, se encuentra diversos criterios y aspectos; siendo uno de ellos, la culpabilidad, es decir, un juicio de reproche que, de una u otra manera, se lleva a cabo en contra de un individuo, que ha cometido o realizado una acción antijurídica y,

sobre todo, típica. En efecto, dicha pena debe ser orientada de acuerdo a la acción delictiva cometida, que tenga un complemento de antijuridicidad, en relación a la conducta efectuada; lo que significa que el individuo, a quien se le haya imputado un hecho delictivo y haya actuado con pleno conocimiento de la conducta realizada, de acuerdo a la ley penal, dicha persona es responsable, por lo que debe imponérsele una pena de acuerdo a los fines de la sanción. Todo ello, en concordancia, para rehabilitarse o socializarse.

Por otra parte, en materia penal es la consecuencia de la conducta típica y sobre todo antijurídica; todo ello, se basa en la denominada teoría del delito, siempre y cuando, debe tomarse en consideración, que dicha conducta puede ser típica y antijurídica. Sin embargo, existe la excepción, es decir, cuando la persona carece de capacidad para comprender que una acción es contraria a la ley o, en el caso de los inimputables. Asimismo, puede presentarse la circunstancia, en el supuesto que el sujeto no conoce el contenido de la norma y por ende, no le es exigible obrar de determinada manera; como es el caso, en el cual, durante la imposición de una pena a una persona incapaz, se establezca que se violenta el principio de culpabilidad; razón por la cual, las conductas antisociales solo pueden imponerse a personas que estén o hayan estado conscientes del hecho delictivo realizado y que tiene una sanción que deberá ser impuesta por cumplimiento legal.

En consecuencia, los términos jurídicos y penales, sobre todo, la culpabilidad, se refiere a la imposición de la pena y sobre esta, se debe de considerar la determinación o medición de la misma, y en ese sentido, le corresponde al funcionario judicial determinar la gravedad, e incluso, la duración de la misma, lo cual debe tener una fundamentación; en otras palabras, la pena deberá imponerse sobre un mínimo y un máximo, es decir, se debe de contar como una función limitadora, toda vez, que se impone en función del bien jurídico, que haya sido objeto de afectación y en ese sentido, también, la pena debe considerarse como una forma de limitar el poder punitivo del Estado, lo que significa, que de acuerdo al daño causado, se impone la pena respectiva, pero, todo ello, se debe de graduar conforme lo deba regular lo establecido en la ley penal, según las circunstancias agravantes y atenuantes, también, se debe considerar la imposición de la pena de acuerdo a la peligrosidad.

Por otra parte, se debe tener presente, que la fijación o imposición de la pena se lleva a cabo conforme el artículo 65 del Código Penal, para lo cual, regula el límite; es decir, entre el mínimo y el máximo a imponer, tomando la peligrosidad del agente, así como las características personales del agresor y de la víctima, las circunstancias del delito, además, del daño causado y las circunstancias tanto atenuantes como agravantes. Por lo que, le corresponde al funcionario regular la pena. Aun cuando la pena debe ser proporcional al daño causado; además, a la peligrosidad, a la culpabilidad y a los antecedentes, todo ello, deberá se

revaluado por el juez en materia penal para su imposición y solo de esta manera, se podrá imponer una pena aplicando dichos extremos. Por lo anterior, será necesario que el juez penal tenga experiencia, capacidad y habilidad para determinar, entre otros aspectos, el monto de multa a imponer.

De acuerdo a su gran relevancia, se refiere que, en materia penal, la pena constituye una consecuencia jurídica del delito y, por ende, debe sancionarse e imputarse a una persona individual y, por el contrario, cuando las personas son inimputables, se les debe de imponer una medida de seguridad. Sin embargo, la pena, como se indicó anteriormente, priva o restringe bienes jurídicos y en ese contexto, se puede presentar conforme la ley, ante los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción, toda vez, que la pena está relacionada al castigo que el Estado impone en el uso de su potestad, a través del Organismo Judicial, considerando que deben de tomarse algunos aspectos ante el Órgano Legislativo, para adoptar medidas menos gravosas para la persona y así, cumplir con los fines del derecho penal; siendo algunos de ellos, aspectos sociales, culturales, políticos o jurídicos.

De acuerdo al marco jurídico vigente, se debe tomar en consideración que el texto constitucional prevalece, también, para la imposición de una pena, pero, además, es la base que fundamenta un derecho humano; es

por ello, que se hace referencia a que la pena no es más que un castigo, pero que el mismo lo impone el Estado, como un mecanismo de control social. Además, es de gran importancia y trascendencia, toda vez, que ayuda a restringir los hechos criminales. Consecuentemente, el principio de legalidad debe prevalecer desde un punto de vista sustantivo, tomando en cuenta que, únicamente, el organismo Legislativo puede, por mandato constitucional, crear leyes y, es debido a esto, que se hace mención que, en dicho organismo, se encuentra la representación del pueblo y los tipos penales creados responden a una prohibición sobre una conducta, que, al ser incumplida, es objeto de una sanción.

En todo caso, el principio de legalidad, antes mencionado, y que se relaciona directamente con la pena, siempre será una consecuencia del delito. En tal sentido, no se pueden asignar penas a hechos que no sean constitutivos de delitos, toda vez, que debe tenerse presente que, ante la existencia del delito, debidamente regulado, debe existir responsabilidad penal y es, precisamente, la función de tribunal imponer la pena, a través de una resolución judicial, generalmente, denominada sentencia; misma, que debe ser, para efectos de estudio, de carácter condenatoria, pues de esta manera se juzga y se traslada al juez de ejecución penal para su verificación, seguimiento y cumplimiento; todo ello, como una garantía jurisdiccional conocida, también, como garantía de ejecución. La importancia de las funciones y atribuciones de los jueces de ejecución

penal se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala.

En cuanto al principio de proporcionalidad de la pena, esta es básica y fundamental, tomando en consideración que la misma se debe de fijar de acuerdo al daño causado, capacidad económica del condenado y los aspectos relativos a la peligrosidad social, pero, además, es indispensable que el juez aplique el mínimo y el máximo entre los límites legales, sobre todo, para garantizar el cumplimiento de normas constitucionales, ordinarias e instrumentos internacionales; los cuales deben estar fundamentados en la resolución correspondiente, es decir, lo que se conoce como fundamentación, que debe prevalecer en toda resolución judicial, de hecho, la efectividad de una resolución judicial dará la confianza al ciudadano, sobre todo, en el cumplimiento de garantías constitucionales relativas a la pena, pues, se impondrán las que están fijadas en la ley, con los aspectos antes indicados. En ese contexto, se debe establecer la pena como castigo del Estado.

Las consecuencias jurídicas del delito se materializan a través de la pena, razón por la cual es fundamental determinar que la ley penal guatemalteca regula y clasifica las penas en principales y accesorias, pero además, las denomina penas preventivas y restrictivas de libertad, tales como la pena de prisión y la pena de multa, la cual consiste en un pago determinado en una cantidad de dinero; lo cual, no es nada

novedoso, pues todos los sistemas penales regulan que toda persona, que debe hacer efectiva una multa en materia legal, debe pagar una determinada cantidad de dinero y, es por ello, que se considera que la pena de multa es la más aplicada y de mayor incidencia, tomando en cuenta que una persona puede ser sancionada por un pago, como consecuencia de una infracción cometida y de acuerdo a la gravedad del delito, se puede determinar, si la misma es de prisión o privativa de libertad como también, se le conoce.

En este sentido, también existen algunos criterios, como, por ejemplo, Muñoz (1996) menciona:

Las ventajas que ofrece la pena de multa, es que carece de efectos degradantes sobre el condenado, le permite seguir en contacto con su medio social y familiar y, asimismo, seguir procurándose su propio mantenimiento económico y el de su familia. Por otra parte, es fácilmente graduable y adaptable a la situación económica del reo, sin que sea desdeñable el hecho que, al contrario que la pena de prisión no provoca gastos de ejecución al Estado, sino ingresos. (p. 542)

Con respecto a la pena de multa, algunos criterios han generado inconvenientes en la misma, sobre todo porque la pena es preventiva y no se encuentra dentro de la categoría de delitos de peligro, lo cual pone de manifiesto que, para una empresa, para un individuo o para un familiar, el pago de determinada cantidad de dinero, por la comisión de un delito, es favorable, pues muchas veces, únicamente se puede hacer efectiva la misma y se otorga el beneficio; a pesar de que la multa tiene un contenido alto en materia económica, además, debe considerarse un

aspecto relacionado con la desigualdad, sobre todo en materia contable, al contrario de las penas privativas de libertad. Es por ello, que la multa debe orientarse y adecuarse al patrimonio personal del infractor, principalmente, en cuanto a la aplicación práctica del principio de capacidad económica, junto con el de legalidad.

Camargo (1981), en cuanto a la definición de la pena expone: “La pena de multa consiste en el elemento característico del Estado guatemalteco para la imposición de sus normas. Existe una vinculación de carácter valorativa entre la función penal y la función que se le asigna al Estado” (p. 231). Es decir, el Estado de Guatemala, trata de regular, a través de una pena accesoria la compensación cuantitativa, en concepto de daño y juicio aparente, para el Estado, ya que el bien jurídico tutelado que se ve afectado, es el mismo, y, en este caso, lo que se interpreta es que, a través de la multa, se puede resarcir al Estado de Guatemala, por la ocultación y engaño de acrecer un capital que deviene de actividades ilícitas.

Antecedente histórico de la pena

La prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener

de ellos el máximo tiempo y el de fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad constante, de registro y anotaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza. La forma general de un equipo para volver a los individuos dóciles y útiles, por un trabajo preciso sobre su cuerpo, ha diseñado la institución- prisión, antes que la ley la definiera como la pena por excelencia.

No existe acuerdo en orden al origen etimológico de la palabra pena. Unos quieren ver su origen en la palabra *pondus*, que significa peso, diciendo que, siendo el símbolo de la Justicia la balanza totalmente equilibrada, es preciso para que el platillo donde se coloca el crimen no caiga. Otros creen que tiene su origen en la palabra *punya*, del sánscrito, que significa pureza,

virtud. Otros prefieren situar su antecedente en la palabra griega *ponos*, que significa trabajo, fatiga, y en este sentido se relaciona con la latina *poena*, que denota castigo, suplicio. Para los griegos significaba dolor, cuya finalidad era la regeneración. Tal es el caso, que ello lo que fuere respecto al significado etimológico, lo cierto y verdad es que en la antigüedad la expresión pena significa, tanto en el lenguaje vulgar (estar apenado, tener honda pena), como en el jurídico, la aflicción, es decir un mal, en definitiva. (Puig, 1976, p. 316)

En cuanto a que la víctima del delito reaccionaba ciegamente contra la primera persona o cosa que se hallaba a su alcance. Si en realidad ésta fue la primera aparición de la pena, hay que recordar que la venganza privada representa ya un progreso, puesto que el mal contenido en la venganza se dirigía únicamente contra el ofensor o contra sus solidarios. Entendiéndose que los solidarios eran los miembros de la familia de la víctima, o los miembros de la familia del agresor; a consecuencia de dicha solidaridad se originaron grandes guerras privadas, llegándose

incluso a la extinción de numerosas familias. Con el transcurso del tiempo la venganza privada, adquirió un carácter público, pues la sociedad reglamento su forma de aplicación, reconociendo su legalidad, pero encuadrado su ejercicio dentro de ciertos límites.

Al respecto la sociedad está de parte del vengador u ofendido, brindándole su ayuda únicamente en caso necesario. Es a partir de este momento cuando la venganza privada se puede considerar como un equivalente de la pena. Por lo cual la venganza privada se considera como una de las primeras fases de la reacción, siendo permitida, regulada y limitada por el poder, mediante el talión y la composición. Durante la fase humanitaria, la pena se suaviza y humaniza; inspirándose en un sentido correccional; por lo cual surge la pena de prisión, dándose paso a la construcción de cárceles modernas, provistas de condiciones higiénicas y cómodos; creándose y organizando a la vez una serie de formas de ejecución de esta pena, de sistemas penitenciarios, cuya finalidad es la reforma moral de los delincuentes.

Al evolucionar la aplicación de la pena, surge la fase científica; debido a los grandes progresos realizados en las ciencias penales, tales como la Antropología Criminal, Sociología Criminal, Psiquiatría, etc. y su notable presencia en el campo jurídico, trae el desarrollo de una nueva fase en la pena, en la cual, se relega a la apreciación de la entidad jurídica del delito a segundo lugar, en la cual se desea acoplar al temor

del delincuente para realizar una función de defensa social; a través de la intimidación, la corrección o la eliminación del delincuente. Es por lo anterior que se piensa que el espíritu de la norma jurídica contenida en los artículos 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, fue emplear la coacción e intimidación para la abstención de la comisión de los delitos, y en su momento el legislador no se percató del punto de vista social en cuanto a la capacidad económica de los sujetos activos.

Aunque la posibilidad de privar de libertad a los ciudadanos ha estado presente, de una u otra forma, en todas las etapas históricas, por ejemplo, la prisión por deudas para compeler a su cumplimiento en el Derecho romano su previsión como pena destinada a responder frente al delito es relativamente reciente. El fenómeno, como tantos otros y la aparición del Estado moderno, que también en esta materia, venía a dar al traste con las instituciones propias del Estado absoluto y el antiguo régimen (Puig, 1976, p. 501-502)

Al respecto de ello, se puede mencionar que el derecho penal, su finalidad es la reinserción del reo a la sociedad como un ciudadano útil y restaurado, sin embargo, hoy en día se denota que el castigo y la coerción ha sido el mayor método que Guatemala acoge para la legislación ordinaria y especial, olvidando la restauración del delincuente. Por lo que es necesario inclinar en cierta forma al neo constitucionalismo, que trae nuevas tendencias en la administración de justicia bajo el principio del *favor rei* y a la vez en las teorías de la justificación. actualmente, las penas solamente se conciben como las restricciones y privaciones de bienes jurídicos que se encuentran señalados de forma específica en la ley penal y cualquier otro tipo de

sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena, para el derecho penal. En cuanto a la terminología jurídica de Guatemala, y en sentido amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena y punición.

Para Cuello (1989) en relación a la pena y su definición establece:

El significado de la pena tiene distintas formas de conceptualización, desde su concepción como un castigo que se impone al delincuente, pasando por la prevención especial y general contra el delito. En este punto predominan dos principios antagónicos: el de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido y el de la prevención que aspira como su nombre lo indica a prevenir la comisión de nuevos delitos. (p.46)

Con respecto, al antagonismo entre las concepciones de la pena de castigo y la pena de prevención culmina en la orientación de la idea de retribución y castigo, sustituyéndola por la del tratamiento sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de las no reformables y a la prevención del delito. Asimismo, la intimidación o coacción para impedir la comisión del delito, la seguridad social e individual, ya sea en cuanto a la persona o en cuanto a los bienes, el impedir mediante amenaza de la pena o por ejemplaridad del castigo infligido, que el número de delitos crezca; debe encaminarse a reafirmar el derecho, lo cual pone de referencia que las distintas concepciones legales de la pena son una imposición de castigo para las personas que cometen un hecho delictivo y que estas deben de cumplir sus condenas en dichos centros carcelarios.

Si bien es cierto, el delito consiste en el presupuesto necesario de la pena y entre ambos existe una relación lógica. La pena cuenta con los mismos fines que la ley penal, lo anterior se basa en la combinación de retribución y prevención que mantiene el derecho penal y la normativa jurídica penal, toda vez que lo que se trata es proteger a la sociedad, que es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan. Dicha finalidad se trata evidentemente de conseguir, como una amenaza legal general como la imposición de un castigo y su ejecución concreta sobre un determinado individuo que pertenezca a la comunidad, a través de la prevención general, cuando opera sobre la colectividad como hecho de prevención especial, operando sobre el delito que se ha cometido.

Al respecto el investigador puede inferir tanto el origen como el significado del delito y la imposición de uno de sus elementos que es la pena, guardan una relación bastante íntima con el origen y el fin del derecho penal, ya que este último consiste en una ciencia que fue creada para normar la actividad social de las personas en su entorno, y el delito como presupuesto necesario debe crear la sanción, es decir la pena, teniendo como común denominador que es el sujeto denominado delincuente, a quien se debe aplicar la sanción para que no reincida y procurar la restauración. Lo anterior, significa que no puede haber pena

sin delito y por consiguiente delito sin agresor de la ley; por lo que no se pueden imponer penas sin haber completado todas las etapas jurídicas.

Concepto

La pena es la más antigua de las consecuencias jurídicas del delito y también la más importante, tanto cuantitativa como cualitativamente. Se define de acuerdo como la privación o restricción de los bienes jurídicos impuesto conforme la ley, por los órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal. Que materialmente la pena consiste, en efecto, en una privación o restricción de bienes jurídicos o derechos del condenado. Esta, sin embargo, es una característica que la pena comparte con otros tipos penales de sanciones o de reacciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, dando que también consisten en la privación de bienes jurídicos y derechos del sancionado, como sucede especialmente y, por ejemplo, con las denominadas medidas de seguridad, con las sanciones administrativas y disciplinarias e incluso con determinadas manifestaciones del llamado poder coactivo de la administración pública.

Según Carranca y Trujillo (1988) “Un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social”. (p. 712). Básicamente, la comisión

de un delito se relaciona directamente con la antijuridicidad es decir toda conducta contraria a derecho, dicho concepto es de carácter unitario con consecuencia jurídicas y sobre todo proveniente de una acción humana, razón por la cual existe un reproche penal que lo relaciona al acto cometido por la persona en consecuencia, se sanciona la conducta que es contraria a una norma y además lesión o pone en peligro un bien jurídico penalmente tutelado, razón por la cual el delito no solo se califica por el desvalor de resultados sino también por el desvalor de las acciones de la voluntad.

Para Fontán (2002) “Una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal” (p. 19). La evolución de la sociedad, también genera evolución de las ideas penales, para lo cual juegan un papel importante los estudios y teorías existentes en cuanto al derecho penal y la pena respectivamente es por ello, que en diversas oportunidades se ha determinado si para la fijación de la pena esta es considerada como un sufrimiento impuesto por el Estado al infractor de una norma de conducta, o bien la pena está orientada a un fin determinado como lo es la readaptación social del delincuente tomado en consideración la punibilidad.

Es decir que, el hecho delictivo que se haya cometido debe ejecutarse por la ley penal con una pena; razón por la cual la pena está orientada al castigo a una persona, toda vez que ha infringido una norma de conducta y ha quebrantado un bien jurídico protegido por el Estado, así como se realizó a través de una acción u omisión, que es regulada como típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, la ley debe cumplirse y la persona que ha infringido la misma deberá cumplir con la sanción impuesta, tomando en cuenta que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” (Constitución, art. 14). Esto significa que, si existen dudas acerca de la culpabilidad de una persona en un delito, los jueces deberán declararla inocente o no.

Según Von (1967), la palabra pena solo se encuentra desde principios del siglo XIV:

Su etimología es muy dudosa. La pena es el mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Dos caracteres esenciales forman el concepto de la pena: 1. Es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente; 2. Es al mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor. En el primer carácter reside el efecto preventivo especial de la pena; en el segundo, el efecto preventivo general. (p.197)

La tarea de la pena moderna es, que, por medio de la provocación de un daño frente a la elevación más rigurosa de los deberes, unida al detrimento de un bien jurídico, se pueda reparar un injusto grave y expiar la culpabilidad, así como asegurar al Estado que mejorará en su conducta y a la comunidad para poder reinsertarse a la sociedad. Tal como se ha manifestado anteriormente, en la actualidad se tiene la ideología de aplicar, una fuerte sanción en vista que se ha causado un mal a la sociedad dañando uno de sus bienes protegidos, tratando con la imposición de una pena, reparar el daño causado a través de la venganza del Estado y así demostrar que el poder coercitivo se ha ejecutado, por lo que esta se convierte en la forma que el estado toma acción ante el delito.

Sanciones pecuniarias

Son aquellas sanciones que recaen sobre la fortuna del sindicado, y se pone como ejemplo la confiscación, ya que se encuentra dentro de esta su clasificación como un tipo de pena que consiste en apoderarse el Estado de los bienes del condenado. La historia del derecho enseña que todos los movimientos revolucionarios, sociales, políticos, religiosos o raciales, han hecho de la confiscación su arma principal. Siempre que las masas se irritaban hicieron presa en los bienes del autor, destruyéndolos o apoderándose de ellos, pudiendo enriquecerse más tarde con ellos.

Escriche, narra acerca de la confiscación. Se ha introducido como un doble castigo que recae sobre los herederos de los delincuentes, a fin de contener a los hombres en su deber y apartarlos del crimen por el temor de dejar a su familia en la indigencia.

Una pena dirigida contra las personas que amamos es una pena contra nosotros mismos, porque participamos del dolor de aquellos a quienes estamos adictos por simpatía y se nos coge, digámoslo así, por nuestras afecciones. Se castiga pues a la mujer por el hecho del marido, se castiga a los hijos por el hecho del padre y por la misma razón se podría castigar a los amigos por el hecho de un amigo. (Escriche, 1974, p.23)

Esta cita se pone como ejemplo para ubicar la doble imposición de la pena desde tiempos remotos, únicamente con el fin de garantizar la seguridad jurídica social, tomando en segundo lugar la capacidad socioeconómica del delincuente o sujeto activo. Es entendible que debe obedecerse la taxatividad de la ley en su aplicación, es decir, la ley es dura pero es la ley, sin embargo, ante las tendencias actuales de la finalidad del derecho penal y si se toma la teoría o corriente minimalista, que promueve la reducción de la intervención punitiva del Estado en la vida de los ciudadanos, nos encontraríamos con la premisa que la protección de un bien jurídico protegido como lo es el estado patrimonial de una persona y en este caso del Estado, no es un bien jurídico más fundamental que la integridad y la vida de una persona a la sociedad, dañando el Estado mismo, un bien jurídico fundamental a razón de una pena irracional.

Las sanciones pecuniarias según la doctrina, consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado y comprenden: a) La multa, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio del Estado; b) La reparación digna como hoy en día se le denomina pero no es más que la enmendadura que se pretende resarcir del daño causado al ofendido, en caso de fallecimiento de este, al cónyuge supérstite e hijos menores de edad, y a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento. El tema que atañe es el tema de la imposición de una sanción pecuniaria como lo es la multa, dentro del contexto del delito de lavado de dinero y otros activos tema que se ha venido tratando. (Reynoso, 1966, p.87)

Lo anterior, significa que, al imponer la multa correspondiente, esta caerá directamente, sobre el patrimonio del sancionado. Dicha multa será en beneficio del Estado; por tratarse de la reparación digna, pero, como se sabe es la forma en que se pretende resarcir del daño causado al ofendido, en caso de fallecimiento de este, al cónyuge e hijos menores de edad, y a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento. Lo importante, es que debe imponerse una sanción pecuniaria como lo es la multa, dentro del contexto del delito de lavado de dinero y otros activos, para resarcir el daño causado al ofendido, según la legislación vigente.

Multa

Remontándose a la antigüedad, es indudable que las penas pecuniarias fueron establecidas entre los indios, como se observa en el Código de Manú en la India, así como en Egipto, persas, judíos, griegos, romanos, es decir, en la legislación de todos los pueblos de la antigüedad.

“Antiguamente se hacía un gran abuso de las multas imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos” (Rodríguez, 1996, p. 645). Desafortunadamente, las personas tenían que acatar la pena impuesta, por el monto que determinara dicho código. Sin embargo, a través del tiempo la legislación en cada país fue imponiendo penas que resarcen directamente, el delito cometido, para que no se cometan daños contra la propiedad de las personas, debido a que, en algunos casos, las personas han tenido que cerrar sus empresas o declarar en quiebra las mismas.

Posteriormente la repugnancia por las penas cortas privativas de libertad y el rápido desarrollo de la técnica ha colocado a la pena de multa a la cabeza de todas las penas, estimando en los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, que el setenta y cinco por ciento de todas las penas son pecuniarias. “La multa se ha considerado como la pena ideal para suprimir la privación de libertad por corto tiempo, además, se la señala como muy eficaz para los delincuentes poco temibles autores de infracciones leves”. (Von, 1967, p. 445)

Lo anterior, significa que las penas cortas privativas de libertad son poco aplicables dentro del sistema penal, tomando en cuenta que, en los países del primer mundo, se ha calculado un alto índice de aplicación de multas como sanción, a través de las penas pecuniarias. Sin embargo, la mayoría de la población no está de acuerdo, por considerar que las personas no escarmientan, pues están acostumbrándose a pagar multas por los delitos cometidos, principalmente, en el caso de lavado de dinero, esto, debería considerarse como una sanción complementaria a la pena privativa de libertad, inclusive, aunque sean otros casos de delito

menor. Como indica el autor, previamente referido, solamente el setenta y cinco por ciento de todas las penas son pecuniaria en el país mencionado.

Evolución histórica de la multa

Es necesario evidenciar la relación histórica de la pena, en vista que, el sistema legal ha evolucionado y generado muchos cambios, hasta la actualidad pudiendo observar que han transformado y desarrollado diversas formas y concepciones de lo que es el castigo, como lo fue la venganza privada, la venganza divina, el poder absoluto y el periodo humanitario, etcétera, tomando en cuenta que los diferentes factores que influyen en dichos cambios son de tipo social cultural y político. A tenor de lo anterior, se considera que el vínculo que une al ser humano ante el castigo es el orden social y económico en que vive, ya que de acuerdo a esta relación será consiente de cometer un hecho o acto no avalado por el Estado y consecuentemente, debe padecer un castigo.

La institución de la pena tanto de carácter principal como accesoria han estado en constante aplicación y análisis, toda vez, que es una constante tendencia a restringir el uso de las penas privativas de libertad; es por ello, por lo que los sistemas penales modernos, han incidido en el movimiento internacional de reforma del derecho penal mediante el cual la prisión se va reservando para el delincuente grave y se buscan otras cuando el delito es menor. Escriche (1974) relata que: “Remontándonos a la antigüedad, las penas pecuniarias fueron establecidas en el Código de Manú en la India, así como en Egipto, haciendo un gran abuso de ellas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aún en casos de los homicidios y otros crímenes atroces” (p.645).

Sin embargo, en la justicia actual, existen diferentes estrategias regulatorias que pueden ser eficientes para la prevención de delitos graves, como lo sería el blanqueo de capitales, así mismo las consecuencias jurídicas de la legislación, y de las decisiones judiciales, parten de la elección de la pena de manera racional y la valoración de las consecuencias, en relación a la eficiencia, lo que significaría que las personas escarmienten sobre los actos delictivos, los cuales no solo afectan a las familias, sino tiene un costo social bastante alto. No obstante, lo anterior, puede servir de parámetro no solo para el juez, al momento de aplicar la sanción, basado en la justa razón, sino también, para el legislador, al momento de crear las leyes. Tomando en cuenta que el delito debe analizarse desde dos perspectivas, como juicio de desvalor que recae sobre el hecho humano y la otra, el juicio de desvalor que se hace contra la persona que cometió el delito. Al primero se le denomina injusto o antijuricidad y al segundo culpabilidad o responsabilidad.

Entre las penas llamadas a ocupar este espacio se destaca la pena de multa, que se va perfilando como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y futuro próximo. Por otra parte, las penas cortas de prisión pueden en muchos casos ser suspendidas a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir dentro de cierto plazo (condena condicional), suspensión que en algunos países se condena o sustituye por la vigilancia del condenado y la imposición del mismo de ciertas reglas de conducta. Esta posibilidad de suspensión de libertad y libertad vigilada tiende a ampliar al propio proceso penal. (Escriche, 1974, p. 663).

Por lo anterior, toda multa debe ser gradual al delito o daño causado, sin embargo, es importante destacar que lo expuesto se refiere más a los beneficios penitenciarios que pueda en determinado momento obtener una persona y, sobre todo, para que se le pueda adaptar la condena, lo cual se materializa a través de los sustitutivos penales. Además, debe tenerse presente que la pena impuesta es una manifestación del Estado que, mediante la privación de libertad, persigue que una persona que haya cometido un delito deba cumplir con lo que indica la legislación; asimismo, existen otras alternativas, tales como la libertad vigilada, que más que un beneficio, otorga a una persona la vigilancia necesaria, para que cumpla una sanción sin quedar privado de su libertad en un centro carcelario.

Concepto

La pena de multa es una sanción pecuniaria toda vez que consiste en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites señalados para cada delito, en la mayoría de los casos acompaña a la pena principal siendo esta una pena accesoria. En consecuencia, el delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción es decir una conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, es por ello, que al relacionar el delito con la acción ésta deviene del hacer positivo, toda vez que el hacer negativo, se conoce como conducta

pasiva y consiste en la omisión; por ende, la acción humana consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado.

Concurso real

Sin embargo, para fijar el monto de la pena de multa, que imponen los órganos jurisdiccionales por infracción a sus disposiciones, la multa se encuentra establecida en cada tipo y así lo establece el Código Penal:

Al responsable de dos o más delitos, se le impondrá todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la mayor duración si todas tuvieran igual duración no podrá exceder de la pena. Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior: 1. A cincuenta años de prisión; 2. A doscientos mil quetzales de multa.... (artículo 69)

Asimismo, la pena de multa tiene importancia y transcendencia dentro del derecho penal moderno toda vez, que lleva ligera ventaja en relación con las penas cortas de prisión con la erogación económica y sobre todo porque constituye una fuente de ingreso para el Estado. Existe cierta facultad encomendada a los jueces para la evaluación y cálculo de multa a imponer toda vez a su criterio se logre compensar el daño causado, pero, sin embargo, existen diversidad de criterios en cuanto a la determinación de la misma porque muchas veces el monto responde a la condición económica del penado y es por ello, por lo que la multa tiene carácter personal, cómo se establece a continuación:

La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica. (Código Penal, Artículo 53)

De lo antes señalado, es importante destacar que la capacidad económica muchas veces conlleva a la desigualdad económica, toda vez que no siempre es apreciada conforme parámetros consientes, tal es el caso del tema de la presente investigación. Es por ello, que la multa se encuentra en la clasificación de las penas, sin embargo, la determinación de la misma conlleva la aplicación de algunos supuestos, al grado superior o inferior de la pena, así como la estimación de las circunstancias, entre otros factores; es por ello, que se indica que la pena es la consecuencia jurídica del delito sea esta de prisión o de multa respectivamente. Es decir, que representa la impunidad al rico y un cruento sacrificio al pobre, o en otras ocasiones, cuando se establece la sustitución de la multa por prisión a virtud del estado de insolvencia, le reporta a éste una prisión de libertad mayor a aquella a la cual ya fue condenado como sanción principal del delito.

Conde (1996) expone:

La pena de multa padece de efectos degradantes sobre el condenado, le permite seguir en contacto con su medio social y familiar y así mismo, seguir procurándose su propio mantenimiento económico y el de su familia, por otra parte, es fácilmente graduable y adaptable a la situación económica del reo, sin que sea desdeñable el hecho de que, al contrario que la pena de prisión no provoca gasto de ejecución del Estado sino ingresos. Sin embargo, tales ventajas van acompañadas de ciertos inconvenientes, la pena de multa, a todas luces, intimida menos que la prisión y en muchos casos, puede resultar ineficaz desde el punto de vista preventivo (p. 542)

Las ideas expuestas, determinan los efectos económicos que genera la imposición de la pena de multa, toda vez, que la misma va en detrimento de los recursos financieros del penado y es por ello, que, a su imposición, debe determinar la condición económica para que esté no vaya más allá de la realidad de las personas condenadas. Como se indicó, la multa es sinónimo de dinero, por lo, que el aspecto económico es fundamental para su cumplimiento, por lo que al juez penal corresponde el análisis, la evaluación e imposición, determinando el monto de acuerdo al daño causado, aplicando la normas de la ley penal guatemalteca, la cual puede graduar en un mínimo o un máximo de una determinada cantidad de dinero, que el responsable deberá hacer efectiva y de no realizarse, se le aplicará otro mecanismo con relación a impago, lo que aplica directamente la conmuta, es decir, el mantenimiento de la privación de libertad por no hacer efectivo un pago.

En el Código Penal de Guatemala, según el artículo 41, la pena de multa está dentro de las penas principales y consiste en una cantidad de dinero que le juez fija a la persona que se le ha imputado la comisión de un delito y que debe ser efectiva para extinguir dicha obligación impuesta. Es decir, la pena de multa sustituye a las penas de corta prisión, evitándose así el contagio criminal. Hoy, la función político-criminal más significativa, que desempeña la pena de multa, es la actuar como sustitutivo de aquellas penas privativas de libertad; dicho así: la pena pecuniaria se cohesiona con el principio de mínima intervención y con una tendencia

actual, que se inclina hacia la despenalización. La pena de multa efectúa, principalmente, el patrimonio del condenado, es decir, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de una persona es un bien jurídico, por ello, si comprende una pluralidad de derechos reales y de crédito.

Su mayor relevancia es que las multas sustituyan las penas cortas de prisión, evitando así la propagación de la delincuencia. Hoy en día, la función criminal política más importante de las multas es la de reemplazar aquellas penas privativas de libertad, se puede decir, que las multas son consistentes con el principio de mínima intervención y la tendencia actual hacia la despenalización. La sanción de multa afecta principalmente a los derechos reales del condenado, es decir, el cobro de los bienes y derechos de una persona con contenido económico es un bien jurídico, por lo que comprende múltiples derechos reales y derechos de acreedor. Lo que, como objeto legítimo, es susceptible de sufrir pérdida, causando así daño a su propietario. Por esta razón, las sucesiones también pueden ser sancionadas. Las sanciones que reciben afectan al patrimonio, por lo que se denominan sanciones patrimoniales.

Gil (2011), menciona que:

La multa comenzó su expansión a finales del siglo XIX y este proceso terminó por consolidarse durante la segunda mitad del siglo XX. La crisis de la pena de prisión ha tenido como consecuencia que la pena de multa se perfila como alternativa para los delitos menos graves y las faltas, frente a las penas privativas de libertad, sobre todo las

de prisión de corta duración. Pese a que la multa presenta significativas ventajas frente a la privación de libertad, no está exentado de inconvenientes, que hacen que el sistema penal no pueda bascular sobre la misma. Por este motivo, en la actualidad la pena de prisión, aun con todos los problemas que suscita, sigue siendo la consecuencia punitiva más frecuente y la principal respuesta prevista para los delitos más graves. (p.829).

Según el autor en mención, la pena de multa por una parte reduce la prisión y es por ello, por lo que puede resultar ineficaz desde el punto de vista de la prevención, porque la multa debe estar orientada en relación al principio de personalidad de las penas, toda vez que está orientada a disminuir el patrimonio de una persona, pero, además, la mantiene en libertad. Es por ello, que la pena de multa, en términos generales, puede afectar directamente a un individuo e incluso a su familia, pero hay que tomar en consideración que la multa impuesta, por lo general, tiene otro inconveniente, desde el punto de la capacidad económica de quien se impone, toda vez, que si una persona tiene una posición económica alta, por lo general, no tendrá ningún inconveniente en el pago de la multa y al contrario, cuando la persona es de escasos recursos se le dificultará dicho pago, además, resulta un inconveniente adicional, como lo es el impago de la multa.

De la pena de multa se ha dicho que es la pena del futuro, en especial a partir del progresivo deterioro de las penas privativas de libertad. La multa, parece, no tiene aquellos inconvenientes de la cárcel a los que nos referíamos antes y, en cambio, si es correctamente ejecutada, se dice, puede servir para reorientar el comportamiento del condenado. La más antigua crítica a la pena de multa es ampliamente conocida: trata de manera diferente a los ricos y a los pobres; para unos, entonces, es pena, para otros no. (Quinteros, 2009, p. 684).

Son diversos los criterios expuestos anteriormente, toda vez que la multa está orientada al pago de una cantidad de dinero de acuerdo a lo establecido en la norma penal, según criterio expuesto con el pago de la pena de multa, esta no cumple una función preventiva, en cuanto a los riesgos, toda vez que el individuo puede decidir cometer un delito y pagar la multa sin ningún inconveniente, de allí el criterio de la no prevención en consecuencia, que la ley penal delega al juez, la determinación del monto propuesto en un mínimo y un máximo, razón por la cual es indispensable hacer referencia que deberá prevalecer la capacidad de pago de la persona, que deberá hacer efectiva la multa y en ese sentido, es indispensable analizar si efectivamente existe desigualdad, y en cierto modo si existe, pero respecto a la posición económica toda vez que ello, deberá ser evaluado previamente por el juzgador, quien en definitiva deberá fijar monto.

Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado. En el Derecho Penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos. Asimismo, es frecuente la imposición de multas de orden administrativo, con respecto a la comisión de determinadas infracciones, sean de orden municipal o de carácter fiscal. Civilmente, las multas pueden imponerse como sanción por el incumplimiento de algunas obligaciones, pero en este caso más revisten el carácter de indemnización de perjuicios o de cláusulas penales establecidas en los contratos. (Ossorio, 2009, p. 632).

En cuanto a la pena de multa lo que se hace referencia en la cita en mención esa diversidad o clasificación de la misma toda vez que puede existir desde el punto de vista administrativas, civil o penal. Es decir, la

multa, se aplica por infracciones y siempre debe pagarse en dinero, lo cual constituye una indemnización por la infracción cometida a favor del Estado. Sobre el asunto, importante analizar los criterios expuestos toda vez, que la pena pecuniaria siempre será una multa e incluso por incumplimiento contractual, también, se puede imponer a una de la partes contratantes que haya incumplido una o varias cláusulas, para el efecto, en materia penal, la multa es considerada una pena principal y siempre con características económicas debiendo el tribunal la decisión de imponerla o no, además puede establecer que el impago de la misma, puede generar un arresto el cual deberá aplicarse de acuerdo a la normativa penal vigente para las faltas.

Por otra parte, la multa de acuerdo a diversos tratadista está orientada a una sanción impuesta por el Estado, que afecta directamente el patrimonio de una persona, que ha cometido un infracción y que la autoridad competente considera que debe pagar un monto en dinero, toda vez, que así se encuentra regulado, es por ello, que la importancia de la multa se determina desde el punto de vista doctrinario, jurídico y práctico, pero además, debe tenerse presente que dichos fondos fortalecen al Estado o en su caso a la autoridad competente que la impone. Existen además criterios de autores que han estudiado, analizado y recomendado acerca de la multa que esta debe ser el monto de acuerdo a la capacidad económica del infractor, pero, además, no debe ser una pena aflictiva pues la persona puede seguir desarrollando

sus múltiples ocupaciones, lo único que se presenta un deterioro en su patrimonio de allí la importancia jurídica de la multa.

Se considera que se debe externar opinión en cuanto a la multa regulada en la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, misma que ha sido objeto de estudio, análisis y discusión, toda vez que es considerada desproporcional, pues muchas veces la persona responsable del delito de lavado de dinero no pertenece a la organización criminal sino que es utilizado para ciertas actividades como por ejemplo el traslado de dinero y es allí donde se le captura, se le procesa y se le sanciona, pues muchas veces las personas trasladan fuertes cantidades de dinero y ante las autoridades competentes no pueden hacer constar el origen o destino de dicho dinero, lo cual dentro del tipo penal se regula como lavado de dinero; sin embargo, son varios los factores que inciden y de hecho a nivel nacional son diversas las personas que se encuentran condenadas.

Así mismo, debe tenerse presente que las personas que han sido condenadas por el delito de lavado de dinero u otros activos al imponérseles la pena de prisión, misma que se encuentra regulada en la parte especial de la materia, deben cumplir la misma en los centros de condenas; sin embargo, el asunto no queda allí, pues lo que genera mayores implicaciones jurídicas para el condenado, se refiere al pago de la multa que al no hacerla efectiva genera impago de la misma y para hacer la conversión, muchas veces la pena de prisión es menos corta que

la conversión de la multa en días de prisión, de allí la desproporcionalidad y sobre todo si se toma en consideración la capacidad económica del condenado, muchas veces la misma no corresponde al pago de una cantidad de dinero fijada en la sentencia, razón por la cual se debe tomar en consideración que es impuesta de manera no proporcional.

Otro aspecto a considerar, se refiere al impago de la multa impuesta al delito objeto de estudio, toda vez que se debe tener presente que existe prácticamente un factor decisivo en la misma, que muchas veces no es fijado por la ley, como lo es la pobreza del condenado, pues no le permite hacer efectivo el monto de la multa fijada; sin embargo, para otras personas, con mejor capacidad económica, definitivamente, no será una limitación el pago de la multa, por un hecho delictivo cometido, de allí el análisis y las tendencias para valorar y sobre todo, tomar en consideración algunos aspectos relevantes que conlleven a fijar una pena de multa justa, tomando en consideración que el impago de la misma únicamente representa un costo alto para el Estado en relación a alimentación, salud y seguridad para el condenado, toda vez que todo el tiempo estará por la conversión sufragado por el Estado.

Le corresponde al Organismo Legislativo la creación, reforma y derogación de las leyes debiendo tener el legislador suficientes elementos sociales, económicos, políticos u jurídicos para elaborar

normas sancionatorias acordes con la realidad nacional lo que pone de manifiesto que debe evaluarse, analizarse e incluso, reformarse la multa en el delito objeto de estudio, ya que muchas veces la conversión se prolonga el cumplimiento de la pena de prisión tomando en cuenta la capacidad económica del condenado, ya que muchas veces el perfil no responde a una persona que maneje diversas cantidades de dinero, por lo que todo ello, corresponderá al legislador, al momento de fijar la pena de multa, como una función social dentro del Congreso de la República de Guatemala.

Análisis de criterio jurisprudencial sobre la multa confiscatoria en el delito de lavado de dinero

La realidad actual dentro del proceso penal en los delitos contra el lavado de dinero y otros activos, como se expresó anteriormente se conoce que existen disposiciones específicas sobre las multas aplicables en caso de cometer este delito. Sin embargo, es necesario analizar el criterio jurisprudencial que ha tenido la Corte de Constitucionalidad al respecto, así como las inconstitucionalidades planteadas, a raíz de la imposición de estas penas que vienen a ser perjudiciales para el reo, ya que si bien es cierto ha sido sancionado con pena de prisión, que es considerada una pena grave, y la más alta de todas, porque la pena de multa sigue privando de la libertad a un reo, por la incapacidad de pago a lo cual

existen vacíos legales donde no estipulan en que ley deben de complementarse en caso de insolvencia.

Sentencia 557-2022 Corte de Constitucionalidad. 23 de agosto de 2023

Descripción del caso

Acción de Inconstitucionalidad Parcial, interpuesta por Eliezer Donaldo Cerna Sosa. En contra del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, invoca la vulneración de los artículos 2, 12, 17, 44 constitucional, que consagra el principio de seguridad o certeza jurídica: i) la norma impugnada no precisa, de forma clara, cuál sería la consecuencia del incumplimiento de la pena de multa, por lo que su redacción es omisa en cuanto a qué sucede en caso de insolvencia; asimismo, no indica, expresamente, a qué norma debe remitirse para su complemento. En otras palabras, el legislador omitió la consecuencia jurídica en los casos de insolvencia o señalar la norma que complementaría ese vacío legal, lo que genera incertidumbre de cómo deben interpretar y suplir dichas omisiones los jueces y abogados. Indicó que los sujetos obligados a cumplir la norma desconocen la consecuencia aparejada al incumplir el pago de la multa impuesta.

Criterio de la Corte de Constitucionalidad

Que el accionante, a lo largo de todo su planteamiento, propuso fórmulas que, a su criterio, podrían resultar en la aplicación supletoria correcta que permitiría solventar algunas de las falencias que increpa al segmento normativo cuestionado. Ese ejercicio denota que, a juicio del accionante, la aplicación supletoria es la herramienta procesal que permite complementar el segmento normativo al momento que deba ser aplicado por los integrantes del poder judicial. Sin embargo, tal integración normativa la pretende realizar con fundamento en criterios subjetivos, que no son propios de ser analizados en este tipo de garantía, por cuanto esta no es la vía adecuada para establecer la correcta selección y aplicación de normas para juzgar casos específicos. Denegando la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Conclusión

De lo anterior, se puede evidenciar que pretende atacar el vacío legal en contra del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, invoca la vulneración de los artículos 2, 12, 17, 44 constitucional, que consagra el principio de seguridad o certeza jurídica, tomando en cuenta que la norma impugnada no precisa, de forma clara, cuál sería la consecuencia si se tuviera incumplimiento en cuanto a lo relativo de la pena de multa, por lo que no se contempla las consecuencias jurídicas en caso de insolvencia, por lo que se planteó

acción de inconstitucionalidad general, pero según los argumentos presentados no son facticos y no se logra demostrar analíticamente la colisión aludida a la disposición constitucional, el accionante trata de demostrar la vulneración de los artículos y principios constitucionales, pero las sanciones tienen fundamento en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Aunque el verdadero sentido del planteamiento de la vulneración recae únicamente sobre la frase que hace alusión del artículo impugnado“... más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito” la norma especial debió ser atacada con otro tipo de artificio legal, porque el establecer la multa de la forma que se contempla en el artículo ahora impugnado es compatible con la seguridad y certeza jurídica, principio Lex Certa, debido a que se asocia al monto de los activos que tengan relación al ilícito, integrando así su proporción que es conforme a los bienes instrumentos o productos del delito, esto debió hacerse mediante recursos ordinarios primeramente para poder dar lugar a la acción probablemente del Amparo porque esto limita a que se deba ceñirse a conocer únicamente a los argumentos de la declaración. Dejando vigente la imposición de la pena de multa decretada por el tribunal de instancia.

El criterio adoptado por el tribunal ante la acción de inconstitucionalidad general planteada con los alegatos de vulneración a los artículos y principios constitucionales debe de cumplir con el requisito indispensable para que esta pueda proceder y es la confrontación entre la normativa cuestionada y los preceptos constitucionales señalados como vulnerados, lo cual no se logra demostrar analíticamente la colisión aludida, por lo que el tribunal resuelve declarado sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Eliezer Donaldo Cerna Sosa contra el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en la frase que establece: “... más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito...”

Expediente 1919-2015. Corte de Constitucionalidad. 2015 descripción del caso

Acción constitucional de amparo, promovida por Estuardo José Anttuche. Acto reclamado: auto de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictado por el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, autoridad denunciada, que declaró sin lugar la solicitud de reforma del cómputo de la pena impuesta al ahora accionante por el delito de Lavado de dinero u otros activos. Como expresión de agravios, a) se emitió sentencia condenatoria contra Estuardo José Antuche Pop por el delito de Lavado de dinero u otros activos, en la que se le impuso la pena de seis años de prisión y multa de

doscientos diez mil ciento treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América; b) el condenado presentó solicitud de reforma del cómputo de la pena ante el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, el que emitió resolución de dieciséis de febrero de dos mil quince, declarado sin lugar.

Criterio de la Corte de Constitucionalidad

Al realizar el análisis legal correspondiente, la Corte de Constitucionalidad, determinó que no existe razón al accionante, en cuanto a que la autoridad denunciada debió declarar con lugar la reforma del cómputo de la pena, porque un mismo hecho no puede ser penado con dos sanciones principales, debido a que el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos dispone que al responsable del delito de lavado de dinero u otros activos se le sancionará con prisión inmutable de seis a veinte años de prisión, más una multa igual al valor de los bienes objeto del delito, esto como penas principales. Menciona que este tipo de delitos tiene contemplada una pena de multa, la que tiene como objetivo restituir el daño que se pudo causar respecto del bien jurídico tutelado.

Invoca además que es una política criminal del legislador al tipificar esa clase de delitos, con el objeto de prevenir que se cometan esas conductas delictivas, no le es facultativo al juez de ejecución acoger la pretensión del condenado en cuanto a reformar el cómputo de la pena. Por otro

lado, se fundamenta en el cómputo de la pena de multa a la de prisión en el artículo 55 del Código Penal, que regula, los penados con pena de multa que no la hicieren efectiva en el término legal o que no cumplieren con realizar el pago respectivo, cumplirán su condena con privación de libertad, es decir que se efectuará la conversión de la pena de multa en prisión, para lo cual la ley también establece un rango entre cinco y cien quetzales por cada día.

Conclusión

En este caso, se puede establecer, la forma y modo de como se hace la conversión de la pena de multa establecida por incapacidad de pago a la de prisión, tomando en cuenta el sustento legal establecido en el artículo 55 Código Penal, lo que llama la atención del investigador en el presente caso es la teoría que ocupa para sustentar su sentencia la honorable Corte de Constitucionalidad, en virtud que como se vio en los temas anteriores, la imposición de una pena tiene el mismo fin del derecho penal, el cual es preventivo y a la vez retributivo, ya que pone de manifiesto que la pena de multa es impuesta para recuperar el patrimonio o las resultas del daño causado, y que a la vez el legislador impone la multa con la finalidad que este no se vuelva a cometer, por otras personas o por el mismo. La cuestionante nace para el investigador en el sentido del que hacer constitucional en cuanto a las penas principales impuestas en la norma jurídica.

Expediente 3477-2018 Amparo en Única Instancia. Corte de Constitucionalidad

La sentencia de mérito, también se expone en el delito de lavado de dinero como lo es la utilización de cantidades de dinero para la compra de una aeronave de acuerdo a las instancias procesales se inició en la ciudad de Guatemala dictando la sentencia correspondiente por el delito de lavado de dinero u otros activos es por ello, que se interpuso la acción de amparo ante lo resuelto por el tribunal de sentencia todo ello por la modalidad de transacción sospechosa para la compra-venta de una aeronave por la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales y otro cheque por cien mil quetzales para lo cual el acusado utilizo el ejercicio como notario para fraccionar escrituras públicas emitiendo cheques por diversas cantidades de dinero lo cual concuerda con el delito de lavado de dinero.

Lo que dicha acción, pone de manifiesto que luego de la sentencia de mérito se interpuso recurso de apelación especial el cual fue declarado improcedente, procediendo a interponer recurso de casación a través del Ministerio Público quien consideró oportuno señalar el involucramiento del notario en la escritura pública, creación de empresa y sobre todo en la compra del aeronave ocultando la verdadera procedencia del dinero, y que a través de sus facultades como notario también pudiera crear una empresa con la finalidad únicamente para la compra de dicha aeronave,

de la misma manera fraccionar los aportes monetarios a dicha empresa a través de Cheques de Caja y Cheques de Gerencia, de esta forma induciendo a la compra con dinero ilícito que según los actos procesales fueron acreditados es por ello, que luego la cámara penal resolviera el procedente a recuso de casación.

Criterio de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, concluye que por las razones anteriormente manifestadas la decisión que constituye el acto reclamado no se encuentra debidamente fundamentada, tomando en cuenta que sí se tipificaba el delito de Lavado de dinero u otros activos al concurrir en el actuar del procesado, sin que se aprecie una omisión de análisis de los argumentos expuestos en su oportunidad, pues estos están implícitos en el estudio y sentido de la citada resolución. Es más, los argumentos que referirse pronunció en esa oportunidad, puede denotarse que fueron expuestos por el ahora postulante en los argumentos de su defensa, a lo largo del proceso subyacente. Declarando: I. Deniega el amparo solicitado por Walter Sierra Herrera. II. No se condena en costa...

Conclusión

Tomando en consideración todo el artificio legal que se formula para la simulación de la adquisición de esta aeronave, tratando de ocultar los aportes monetarios, simulando la compra legal de Cheques de Gerencia

y Cheques de Caja, para que de manera fraccionada se pudiera incorporar al Sistema Bancario Nacional, y dar la transformación financiera necesaria, y así tener la capacidad económica con una empresa que fue creada con la finalidad de poder adquirir este bien, a grandes rasgos tratando de ocultar el origen del dinero, y de esta forma intentar tener fundamentos para dentro de un proceso legal dar la apariencia de una empresa lícita, en el intento de poder burlar el Sistema de Justicia Nacional, evitando así la condena por el delito de lavado de dinero u otros activos así como también la imposición de la multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito.

Se ratifica el criterio emanado por el Tribunal de Sentencia, en cuanto a la imposición de la pena de prisión y multa establecida, comprobando así que se cometió el delito de lavado de dinero y otros activos, pese a los alegatos formulados en segunda instancia y acciones constitucionales interpuesta en cada etapa procesal para librarse de la responsabilidad de la pena y multa del ya mencionado delito. Se debe tomar en cuenta las disposiciones generales establecidas en la ley, tomando en cuenta que las multas pueden variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso y que corresponderán al total de los bienes que hayan sido objeto del delito, sin embargo, no existe ninguna manera de variar el mínimo de multa impuesta toda vez que se ha planteado la acción máxima como lo es el Amparo a tenor de la violación de un derecho

fundamental y el órgano constitucional, establece que no se puede acoger la acción.

El objetivo del planteamiento de la acción constitucional de Amparo, es porque se alega la vulneración al principio constitucional de Inocencia, así como la omisión de fundamentos de su pronunciamiento debido a que, en su acto resolutivo, se extiende a resolver más de lo solicitado y se interpreta de manera errónea los incisos a) y c) del artículo 2 Ley Contra el Lavado De Dinero u Otros Activos, y por no acreditar en la etapa procesal oportuna que el dinero recibido haya sido de procedencia ilícita, por lo que esto es un elemento imprescindible para la concurrencia del delito, por lo que da lugar a una aplicación errónea de la norma, pero si deja en evidencia que el Notario que facciona la escritura de compraventa, supero la labor Notarial, en crear la empresa y simular las aportaciones de manera fraccionada a través de Cheques de Caja y Cheques de Gerencia.

Expediente 4880-2017 Inconstitucionalidad de Ley en caso concreto
Corte de Constitucionalidad

En el presente caso de inconstitucionalidad de ley en caso concreto se analiza, que se exponen los agravios y violaciones que se derivan de lo contenido en los artículos 4 y 5 y el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el tribunal competente debe realizar

un estudio del caso concreto, sobre todo la existencia de violación normativa anunciada, si existe duda en la ley correspondiente, en este caso en el texto constitucional sin embargo, dicho planteamiento no se expuso en términos claros y precisos en el incidente respectivo al recibir abundantes argumentaciones, y una vez confrontando la norma vulnerada así como los motivos y razones la inconstitucionalidad de ley en caso concreto no prospera.

Criterio de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, reitera el principio de la seguridad jurídica, e indica que es un medio de defensa contra la arbitrariedad es decir, dicho principio representa una aplicación objetiva de la ley, para lo cual los individuos están obligados a cumplir; lo cual fue analizado en su oportunidad, sobre todo al establecer que el delito de lavado de dinero comprende los procedimientos destinados a transformar la identidad de las ganancias obtenidas de manera ilícita, de un capital cuyo origen aparenta, es por ello que los fondos ilícitos se lavan con el propósito de cubrir actividades delictivas, para lo cual los mismos deben ser investigados, denotando que el presupuesto del delito de lavado de dinero es una actividad ilícita capaz de genera un ingreso para el delincuente y la principal motivación es el carácter económico.

Conclusión

Partiendo de las consideraciones anotadas y, tomando en cuenta que la solicitud de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, dentro del presente expediente narra acerca del delito de lavado de dinero, sin embargo el tema se cometió en cuestiones de naturaleza electoral, la misma conlleva la búsqueda de la declaración de inaplicabilidad de una norma a un caso en particular, por considerar que dicha aplicación, devendría en el caso específico, violatoria de una disposición constitucional, por lo que no se puede negar que tiene un efecto preventivo ante una arbitrariedad judicial, en detrimento de la jerarquía normativa que propugna la supremacía de la Constitución, consecuentemente, con efectos negativos para las personas ante la vulneración de garantías constitucionales, supuestos aplicables en este caso y que resultan conformes a la previsión del artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, dispone, en el presente caso concreto, por ser cuestiones electorales, tomar en cuenta lo regulado en el artículo 407 “O” del Código Penal, que regula lo siguiente:

Financiamiento electoral no registrado. Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales. Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las Organizaciones Políticas o a sus candidatos, para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad según los procedimientos establecidos en

la Ley Electoral y de Partidos Políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de cinco años.

La cuestionante en el presente trabajo, es porque al no justificar procedencia no se atiende la especialidad de la ley en cuanto al Lavado de Dinero u otros Activos, y porqué en el caso citado anteriormente, si se toma en cuenta la materia del delito electoral, para el juzgamiento y mejor criterio jurisprudencial. Es evidente que existe una disparidad de criterios constitucionales atendiendo a los bienes jurídicos tutelados. En relación a los análisis citados anteriormente, se establece que es indiscutible que la norma jurídica a raíz de su taxatividad, no se atienden los bienes jurídicos fundamentales como lo son la vida y la integridad de una persona, que ha cumplido con su condena máxima de prisión y que la misma, no puede obtener la libertad, por el hecho que no es posible cancelar la multa impuesta en una sentencia condenatoria, que la protección del bien jurídico tutelado, prevalece ante un derecho fundamental como lo es la vida..

Sin embargo, al haber padecido la prisión y demostrado la buena conducta para la reinserción en la sociedad, no puede hacerlo por la incapacidad económica. Siendo tal criterio evidenciado que si puede ser variado en una naturaleza distinta atendiendo a la especialidad de las leyes, tomando en cuenta que el hecho que una persona haya sido condenada y cumplido su condena, no debería de afectar su dignidad y el

ejercicio de sus derechos, con la excepción de que hay condenas que en su momento limitan algunos derechos civiles después de su cumplimiento, por eso el apoyo que deba recibir una persona postpenitenciario es fundamental pues de eso depende su readaptación a la sociedad como un miembro comunitario útil y una integración a la fuerza laboral.

Conclusiones

El objetivo general, busca analizar cuál es el criterio jurisprudencial que se tiene respecto a la multa que se debe imponer, la regulación actual en el delito de lavado de dinero u otros activos, y con las sentencias analizadas se concluyó que la Corte de Constitucionalidad, obedece el precepto legal contenido en el artículo 4, con base a la finalidad del Derecho Penal y el delito, que es la prevención y la restitución al Estado del daño causado. Así también se concluye conforme los análisis efectuados, se denota que el criterio jurisdiccional y jurisprudencial se inclina a la seguridad jurídica bajo la intimidación y coacción de una sanción severa, sin importar condición o circunstancias sociales del sujeto activo, a excepción cuando se trate de materia electoral, que bien se establece que se puede cambiar de observancia de la ley especial a la observancia de la ley ordinaria.

El primer objetivo específico, busca conceptualizar la pena de multa y su desproporcionalidad en el delito de lavado de dinero. y en efecto se desarrolló un análisis desde el punto de vista doctrinario, con la finalidad de conocer las diferentes opiniones de tratadistas tanto a nivel nacional como extranjero, toda vez que la institución de la multa, no es reciente y ha sido una pena principal regulada y sancionada por el Estado a toda persona que dentro de un proceso se le haya encontrado culpable de la comisión de un hecho delictivo y en este caso, se concluyó que la

creación de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos impone una doble pena, en este caso la multa tiene un mínimo que conforme a la realidad guatemalteca es imposible de cancelar, tampoco indica la vía legal que complementa en caso de insolvencia, esto conlleva a que un alto porcentaje por los condenados, sigan guardando prisión.

El segundo objetivo específico, examinar la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el delito y sus sanciones, a través de un estudio jurídico analítico de la finalidad de la ley y la imposición de las penas. Se concluyó que el delito de lavado de dinero u otros activos, responde a una política criminal, ha generado que muchas personas hayan sido condenadas por cometer ese ilícito, determinando la efectividad de la norma sobre todo en la implementación de mecanismos de prevención del delito, tomando en cuenta que el ilícito objeto de análisis se considera transnacional, no solo por la trascendencia sino por la incidencia dentro de la economía nacional y al existir una serie de controles se minimiza dichas acciones delictivas, que por lo general lo cometen algunas personas que con apariencia de legalidad obtienen bienes y servicios.

Referencias

- Camargo, C. (1981). *Introducción al Estudio del Derecho Penal*. Editorial Bosch.
- Carranca y Trujillo, R. (1988). *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Editorial Porrúa S.A.
- Castellanos, F. (2012). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Parte general. Editorial Porrúa.
- Cuello, E. (1989). *Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Bosch.
- Escriche (1974). *Apuntes de Derecho Penal*. Editorial Jurídica.
- Fontán, C. (2002). *Derecho Penal, Introducción y Parte General*. Editorial Abelardo-Perrot
- Gil, A. (2011). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Editorial Porrúa.
- Muñoz, F. (1996). *Derecho Penal parte General*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ossorio, M. (2009). *Apuntes Derecho Penal. Pena Pecuniaria*. USAC.

Palacios, J. (2007)). *Apuntes de Derecho Penal*. Editorial Jurídica.

Puig, M. (1976). *Apuntes de Derecho Penal*. Editorial Jurídica.

Quintero, G. (2009). *Parte General del Derecho Penal*. Editorial Arazandi.

Reynoso, (1966). *Apuntes de Derecho*. Universidad de Sonora.

Rodríguez (1996). *Metodología de la Investigación*. Revista de Investigación Educativa.

Von F. (1967). *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Reus.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala.
(1973). *Código Penal*. Decreto 17-73.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986) *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto 1-86. Guatemala.

Organización de las Naciones Unidas (1988), Convención contra el Tráfico Ilícito. Artículo 2.

Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, (2015). Lavado de Dinero. PNUFID.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*.

Congreso de la República de Guatemala. (1994) *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Decreto 40-94.

Congreso de la República de Guatemala. (1994) *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1994) *Ley del Organismo Legislativo*. Decreto 63-94.

Congreso de la República de Guatemala. (2001). *Ley Contra el lavado de dinero u otros activos*. Decreto 67-2001.

Legislación internacional

Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2020) Delito de la Lavado de Dinero. Artículo 6.

Sentencias

Corte de Constitucionalidad. (06 de junio de 2019). *Amparo en Única Instancia*. Expediente 178- 2019.

Corte de Constitucionalidad. (26 de junio de 2019). *Amparo en Única Instancia*. Expediente 3477- 2018.

Corte de Constitucionalidad. 25 de mayo de 2021. Amparo en Única Instancia. Expediente 4701- 2020.

Corte de Constitucionalidad. 02 de febrero de 2022. *Inconstitucionalidad de Ley de Caso Concreto*. Expediente 4880-2017.